

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de abril de 2022, y recibido el mismo día. Previamente, le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, por auto del 22 de marzo de 2022, rechazó la demanda por competencia. A Despacho. Medellín, 4 de mayo de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado	ALBERTO TOMAS VANEGAS LORA
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00153 00
Interlocutorio No. 649	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena devolver al Juzgado de Origen.

Procede el despacho a establecer, si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El señor FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra el señor ALBERTO TOMAS VANEGAS LORA, solicitando la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 03 de mayo del año 2018, entre el demandante (comprador) y el demandado (vendedor), por el presunto incumplimiento de la obligación, del primero, de pagar el saldo de la compra; que se declare que el demandante le habría cancelado al demandado la suma de \$360'000.000.00; que se condene al demandante al pago de la cláusula penal, que ya tendría en su poder, por valor de \$200'000.000.00; que se reconozca que el demandante le habría cancelado al demandado la suma de \$53'500.000.00, por conceptos de cánones de arrendamiento; que se reconozca que el demandado realizó la devolución

parcial de \$50'000.000.oo; **y que se condene al demandado, en favor del demandante, a pagar la suma de \$56'500.000.oo.**

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina, así: *“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa presuntamente celebrado por las partes,

y que se condene al demandado al pago de la suma **\$ 56'500.000.oo**, suma que se le restaría al demandante, después de hacer el descuento de varias obligaciones que la parte activa considera deber en favor del demandado. Monto este, que resulta ser inferior a la suma de **\$150'000.000.oo**, que equivalen a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año 2022, es de \$1'000.000.oo, según lo establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto para esta agencia judicial, no es de recibo la teoría del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, en darle valor a una pretensión que no la tiene, como es la declaración de resolución contractual; y en tal medida, no se pueden sumar para efectos de la fijación de la cuantía la suma de \$2.000'000.000.oo, pues en ningún momento la parte demandante ha manifestado que se le adeuda tal suma, o solicite que se le reintegren bienes que tienen ese valor; como quiera que, aunque el contrato haya sido por tal suma, él solo alcanzó a cancelar, supuestamente, la suma de \$360'000.000.oo, y ni siquiera está pidiendo la devolución del dinero cancelado, sino que se condene al demandado a la devolución del monto que resulta de esta suma indicada, restándole los valores que en su concepto son obligaciones suyas en favor del demandado, como lo es la suma de \$200'000.000.oo por concepto de la cláusula penal por su incumplimiento, más \$53'500.000.oo por concepto de la ocupación de los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa y posterior contrato de arrendamiento celebrado sobre los mismos, más la suma de \$50.000.000.oo de pesos que el demandado ya le devolvió; quedando **un saldo de tan solo \$56'500.000.oo, que es el reclamado en la presente demanda.**

Aunado a lo anterior, no podía el Juzgado Municipal sumar valores que, aunque la parte activa ponga en el acápite de pretensiones, no tienen tal carácter; o si en gracia de discusión, se tuvieran como tales, serían meramente declarativas, y no de condena, como para sumar su valor como parte de ese tipo de peticiones, como de forma inadecuada lo hizo dicho Despacho; y menos cuando no es una petición del demandante para sí, sino en favor de su contra parte, pues lo indicado en la mal llamada pretensión, es que se **condene** al demandante al pago de la cláusula penal por la suma de \$200'000.000.oo, dineros que supuestamente ya tiene en su poder el

demandado, lo que resulta un contrasentido, pues nótese que el demandante está solicitando su propia condena.

Sin embargo, del análisis de todo el libelo petitorio, se puede concluir que ello es una circunstancia fáctica que el demandante debe afirmar, y eventualmente probar, y NO es una pretensión, en la forma como fue formulada, y menos cuando lo realmente pretendido, es que se tenga en cuenta dicha suma, para que sea descontada al monto supuestamente por él entregado al demandado, y que debe ser devuelta en el evento de salir adelante la pretensión declarativa de resolución del contrato de promesa de compraventa por ellos celebrado.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es **menor**; y, por ende, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita; y máxime teniendo en cuenta que fue a dicho despacho al que le asignaron la demanda inicialmente, y se tiene que por ello, no se puede generar conflicto negativo de competencia, por cuanto este despacho es el superior funcional de aquel.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de **ALBERTO TOMAS VANEGAS** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al que le fue asignada inicialmente la presente demanda, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Frente a esta providencia no proceden recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.; y no es posible formular conflicto negativo de competencia, por lo antes enunciado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 073



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**